Tribunal Aduanero Nacional
Expediente Nº 154-2006
Voto Nº 259-2006

Sentencia Nº 179-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de julio del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxx en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas xxx S.A., contra la resolución RES-AL-DT-SS-RES-140-2006 del 24 de febrero de 2006 de la Aduana de Limón.

RESULTANDO

I- Mediante resolución RES-AL-DT-SS-RES-140-2006 del 24 de febrero de 2006 la Aduana de Limón dicta acto final que resuelve rechazar la solicitud de rectificación y devolución de impuestos presentada por la Agencia Aduanal xxx S.A., tendiente a modificar la clasificación arancelaria de resina de poliestireno declarada en la línea N° 1 de la declaración aduanera Nº xxxx del 26 de setiembre de 2005 y en consecuencia solicita se le reintegre la suma de 722.330.26 colones. Dicho acto fue notificado al interesado el 09 de marzo del 2006. (Ver folios 23 a 25)

II- Que el día 20 de marzo de 2006 el señor xxx en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas xxx S.A., interpuso los recursos de reconsideración y apelación contra la resolución de la Aduana de Limón indicada en el resultando anterior. (Ver folios 26 a 28)

III- Que a través de resolución RES-AL-AL-1409-2006 del 2-6-2006 la Gerencia de la Aduana de Limón declara inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto y emplaza al recurrente para que en aplicación del artículo 200 de la Ley General de Aduanas se apersone en el plazo de 10 días hábiles ante el Tribunal Aduanero Nacional a efecto de reiterar o ampliar los argumentos esgrimidos. (ver folios 33 a 36).

IV- Que a la fecha de resolución del presente asunto no consta en expediente que el interesado se halla apersonado ante esta Sede.

V- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Alejandra Céspedes Zamora; y,

CONSIDERANDO

I- **OBJETO DE LA LITIS:** El presente asunto trata sobre la solicitud de rectificación y devolución de impuestos presentada por la Agencia Aduanal xxx S.A., tendiente a modificar la clasificación arancelaria de resina de poliestireno declarada en la línea N° 1 de la declaración aduanera Nº xxx del 26 de setiembre de 2005 y en consecuencia solicita se le reintegre la suma de 722.330.26 colones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 y 62 de la Ley General de Aduanas.

II- **Sobre la admisibilidad de los recursos en sede aduanera:** Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme la nueva normativa aduanera, que rige a partir del 5 de marzo de 2004. En tal sentido, dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas (LGA), que contra la resolución dictada por la aduana competente, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a un requisito procesal, sea en cuanto al plazo que dispone el interesado para interponerlo. Así las cosas, siendo en el caso la resolución RES-AL-DT-SS-RES-140-2006 del 24 de febrero de 2006 el acto que se

impugna, el que fue notificado el día **09 de marzo de 2006**, según razón constante a folio 25, presentándose el recurso de apelación el día **20 de marzo de 2006**, según corre a folio 26 del expediente administrativo, se colige que no se cumple con el requisito de temporalidad al haberse interpuesto el recurso fuera del plazo de los tres días que establece la ley.

En igual sentido este Tribunal se ha pronunciado desde su conformación al indicar en las sentencias 42-98, 67-98, 16-99 y 35-99 lo siguiente:

"Se ha considerado de manera inequívoca por la doctrina que los plazos para la interposición de los recursos son de caducidad, lo que ha sido reconocido por la mayoría de legislaciones, siendo nuestro caso particular el artículo 198 de la Ley General de Aduanas antes citado y el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública que reza : ***"Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto."...,*** *para aquellos casos en que no existe norma expresa…"*

III. Que en el caso sometido a conocimiento de este Órgano, no encuentra razones este Tribunal para variar el criterio externado en las sentencias supra citadas, toda vez que en el presente asunto no se presentó el recurso dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y en la Ley General de Administración Pública, por lo que es pertinente declarar inadmisible el presente recurso, por las razones indicadas. No omite este Tribunal señalar al recurrente que conforme al Voto de la Sala Constitucional N° 03669-2006 del 15 de marzo de 2006 puede acudir a la instancia judicial, en virtud de la derogatoria del Artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas. Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso. Se devuelven los autos a la oficina de origen para lo correspondiente.

Notifíquese a la Agencia de Aduanas xxx S.A. y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Xinia Villalobos Orozco**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklin Velásquez Díaz**